

siguiera deseruiçion e a la dicha renta quiebra e diminuçion e por su parte me fue suplicado de remedio con justiçia sobre ello le mandase prover como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mando que llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe vos ynformeys e sepays por todas quantas partes e maneras mejor vos pudieredes ynformar e saber sy los almo-xarifes que antes an sydo han tenido la dicha casa e sy an tenido en ella los dichos sus fazedores e cobrado en ella los dichos derechos del dicho almozarifazgo e como e de que manera a pasado lo susodicho, y la ynformaçion auida y la verdad sabida, escripta en linpio e firmada del escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, la dad a la parte del dicho Pedro de Santacruz para que la traya e presente ante los dichos mis contadores mayores e la ellos vean e probe-an çerca de ello lo que de justiçia se deviere prover, e entre tanto que lo susodicho se averigua e vee e determina vos mando que fagades que dexen e consientan estar en la dicha casa al dicho Pero de Santacruz, almozarifee [sic], e a los dichos sus fazedores e coger e cobrar en ella los dichos derechos del dicho almozarifazgo, que para lo asy fazer vos doy poder conplido.

E no fagades ende al, eçetera.

Dada en Valladolid, a çinco de jullio de I mil D XIII años. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortun Velasco. El Bachiller Salmeron. Secretario, Corrales.

## 206

**1513, julio, 15. Valladolid. Provisi3n real ordenando a los concejos del reino de Murcia que paguen a Pedro Bernal y a Juan Vázquez del Campillo, regidores de Murcia, lo que le corresponde este año de 1513 del servicio votado en las Cortes de Burgos y que se repartió en tres años** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 145 v 147 r y Legajo 4.273, nº 39).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, rejidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades, villas y lugares de esta tierra e prouinçia que de yuso seran nonbradas e declaradas e a cada vno e qual-



quier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como en las Cortes que el rey mi señor e padre, administrador e gouernador de mis reynos e señorios, e yo mandamos hazer en la çibdad de Burgos el año pasado de mill y quinientos y doze años me fueron otorgados por los procuradores de Cortes de esa dicha çibdad y de las otras çibdades e villas de estos mis reynos que a ellos vinieron para ayuda a los grandes gastos que se hazian para la defensa de la Yglesia Romana, nuestra madre e maestra de todos los fieles, e para la defensa de estos mis reynos çiento y çinquenta y quatro cuentos de maravedis, los çiento y çinquenta cuentos de ellos para ayuda a los dichos gastos e los otros quatro cuentos de maravedis que hezimos merçed a los dichos procuradores para sus costas e salarios, los quales dichos çiento y çinquenta y quatro quentos de maravedis estos dichos mis reynos me oviesen de pagar en esta manera, los çinquenta y quatro cuentos de ellos el dicho año pasado de quinientos y doze, que ya por otra mi carta fueron repartidos, este presente año e el año venidero de quinientos y catorze años çinquenta quentos de maravedis, los quales fuesen repartidos segund e de la manera que se repartieron e cojeron los seruижos proximos pasados, de los quales dichos çinquenta cuentos de maravedis que an de pagar este dicho año caben a esa dicha çibdad e a las otras çibdades, villas y lugares de su tierra y prouinçia los maravedis syguientes:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia, syn perjuizio de vuestra franqueza, con la tierra de la dicha çibdad, dozientas e çinco mill y quinientos y diez y seys maravedis CCV mil D XVI.

A vos el conçejo de la çibdad de Lorca, çiento y tres mill y seysçientos y ochenta e quatro maravedis CIII mil DC LXXXIII.

A vos los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte y dos mill e trezientos y noventa y dos maravedis XXII mil CCC XCII.

A vos los conçejos de Albudeyte e Cotillas, diez mill y nueveçientos e cuarenta y syete maravedis X mil DCCCC XLVII.

A vos los conçejos de las villas y lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena, que va repartida adelante, çinquenta y tres mill e seysçientos y noventa y quatro maravedis LIII mil DC XCIII.

A vos el conçejo de la çibdad de Cartajena, onze mill y ochoçientos e sesenta maravedis XI mil DCCC LX.

A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, ochenta y nueve mill e quinientos y sesenta maravedis LXXXIX mil D LX.

A vos el conçejo de Albaçete, sesenta y syete mill y seysçientos y setenta e ocho maravedis LXVII mil DC LXXVIII.

A vos el conçejo de Almansa, veinte y dos mill y trezientos e noventa e dos maravedis XXII mil CCC XCII.

A vos el conçejo de la villa de Hellin, treynta y syete mill e ochoçientos e diez y syete maravedis XXXVII mil DCCC XVII.

A vos el conçejo de Villena, sesenta e syete mill e seysçientos e setenta e ocho maravedis LXVII mil DC LXXVIII.



A vos el conçejo de Sax e Montealegre e Ves, veynte y dos mill y trezientos y noventa y dos maravedis XXII mil CCC XCII.

A vos el conçejo de Yecla, veynte y dos mill y trezientos y noventa y dos maravedis XXII mil CCC XCII.

A vos el conçejo de Tovarra, veynte y dos mill y trezientos y noventa y dos maravedis XXII mil CCC XCII.

A vos el conçejo del Val de Ricote, que son Ricote y Olea e Vxox e Blanca e Hauaran e Asnete, quinze mill y nueveçientos y veynte maravedis XV mil DCCCC XX.

A vos el conçejo de Çieça, doze mill y quatroçientos e treynta y ocho maravedis XII mil CCCC XXXVIII.

A vos el conçejo de Aledo, syete mill y quatroçientos e sesenta y quatro maravedis VII mil CCCC LXVIII.

A vos el conçejo de Priego, de la encomienda de Aledo, tres mill y trezientos e setenta y seys maravedis III mil CCC LXXXVI.

A vos el conçejo de Caravaca, treynta y tres mill e ochoçientos e treynta y seys maravedis XXXIII mil DCCC XXXVI.

A vos el conçejo de Çehejin, veynte y dos mill e çiento y noventa y quatro maravedis XXII mil C XCIII.

A vos el conçejo de Canara, nueveçientos y noventa y seys maravedis DCCCC XCVI.

A vos el conçejo de Moratalla, veynte y vn mill y ochoçientos y ochenta e ocho maravedis XXI mil DCCC LXXXVIII.

A vos el conçejo de [So]covos, mill y nueveçientos e noventa y dos maravedis I mil DCCCC XCII.

A vos el conçejo de Ferez, dos mill y quatroçientos e ochenta y ocho maravedis II mil CCCC LXXXVIII.

A vos el conçejo de Letur, onze mill y quatroçientos e quarenta y quatro maravedis XI mil CCCC XLVIII.

A vos el conçejo de Lietor, treze mill y syeteçientos y quarenta y tres maravedis XIII mil DCC XLIII.

A vos el conçejo de Yeste e Tayuilla, treynta y ocho mill y seysçientos y sesenta e quatro maravedis XXXVIII mil DC LXVIII.

A vos el conçejo de Segura, con su arraual e Orçera, veynte y seys mill e ochoçientos y setenta maravedis XXVI mil DCCC LXX.

A vos el conçejo de Siles, veynte y nueve mill y sieteçientos e seys maravedis XXIX mil DCC VI.

A vos el conçejo de Torres y Albanchez, deziocho mill y quinientos y diez maravedis XVIII mil D L.

A vos el conçejo de Hornos, onze mill y çiento y sesenta y seys maravedis XI mil C LXVI.

A vos el conçejo de la Puerta, tres mill y dozientos e ochenta e tres maravedis III mil CC LXXXIII.

A vos el conçejo de Xenabe, diez mill y nueveçientos e quarenta y syete maravedis X mil DCCCC XLVII.



A vos el conçejo de Villa Rodrigo, veynte y siete mill e quinientos e sesenta e nueve maravedis XXVII mil D LXIX.

A vos el conçejo de la Vayona, tres mill y seysçientos e ochenta e dos maravedis III mil DC LXXXII.

A vos el conçejo de Alualadejo de los Freyles, catorze mill y noveçientos e veynte y ocho maravedis XIII mil DCCCC XXVIII.

A vos el conçejo de Benatahe, honze mill y trezientos e treynta y dos maravedis XI mil CCC XXXII.

A vos el conçejo de Calasparra, treze mill y ochoçientos e noventa y çinco maravedis XIII mil DCCC XCV.

A vos el conçejo de Archena, quatro mill y seysçientos e setenta y siete maravedis III mil DC LXXXVII.

A vos el conçejo de Fortuna, mill y seysçientos e noventa y vn maravedis I mil DC XCI.

A vos el conçejo de Canpos, mill y seysçientos y noventa y vn maravedis I mil DC XCI.

Los quales dichos maravedis por esta mi carta vos mando que los repartays e hagays repartir entre vosotros, cada vno de vos los dichos conçejos, segund y como repartistes e deuistes juntamente repartir los seruïçios proximos pasados e asy repartidos, hazeldos cojer a vuestros mayordomos y cojedores e recudid y hazed recudir con ellos a Pero Bernal y Juan Vazquez, regidores y vezinos de Murçia, o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, cada vno de vos los dichos conçejos con la cantia de maravedis de suso declarada e dadjelos e pagadjelos en dineros contados puestos a vuestra costa e misyon en la dicha çibdad de Murçia, con mas quinze maravedis al millar para sus salarios, los quales dichos maravedis de suso declarados e los dichos quinze maravedis al millar de sus salarios les dad e pagad en dineros contados, la terçia parte de ellos en fin del mes de agosto de este dicho año e la otra terçia parte en fin del mes de dizienbre luego siguiente e la otra terçia parte en fin del mes de abril del año venidero de mill e quinientos y catorze años, e de como les dieredes e pagaredes los dichos maravedis que asi vos caben este dicho año tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder ouiere con que vos sean reçevidos en cuenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez, e a otra presona ni presonas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos saluo a los dichos Pero Bernal e Juan Vazquez o a quien su poder ouiere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar y pagar los perderedes y pagaredes otra vez, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes e fizieredes dar y pagar los dichos maravedis a los plazos susodichos por esta mi carta mando a todas qualesquier mis justiçias de esas dichas çibdades e villas e lugares e al mi corregidor de Murçia e a los gouernadores del marquesado de Villena e Campo de Montiel y a sus lugarestenientes en el dicho ofiçio, a quien yo para ello hago mis juezes meros y secutores, que hagan e manden hazer entrega e secuçion en vuestras presonas e bienes hasta que los dichos Pero Bernal y Juan Vazquez o quien el dicho su poder ouiere sean conten-



tos y pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ouieren fecho e fizieren en los cobrar, ca yo por la presente o por el dicho su traslado sinado como dicho es hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas, e por esta mi carta mando e defiendo firmemente que ningund conçejo ni otra persona alguna de qualquier estado, preminençia o dinidad que sea non sean osados, avnque sean en propios lugares suyos o de encomienda o abadengos, e de repartir juntamente con este seruiçio ni por si aparte so color de el mas maravedis de los que en esta mi carta se contiene para otras cosas algunas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas y vasallos e ofiçios para la mi camara e fisco e asimismo, para euitar algunas dubdas si nasçiesen del dicho repartimiento çerca del repartir de el, declaro y mando que en los lugares donde se ouieren de repartir los dichos maravedis por via de pecheria e repartimiento e derrama de vezindades, que todos los vezinos que en los tales lugares se hallaren al tiempo de la paga del terçio primero del año pasado de quinientos y doze, que fue en fin del mes de agosto del dicho año, que en el tal lugar ayan de pagar lo que justamente les cupiere de este dicho seruiçio de este dicho presente año, comoquier que sean pasados o se pasen a biuir e morar a otras partes, e que en los otros lugares donde se fueren a biuir no les echen ni repartan cosa alguna del dicho seruiçio, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e de ello no podades ni se pueda pretender ynorançia por la presente mando al mi corregidor de Murçia e justiçias que lo hagan pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad de Murçia por pregonero e ante escriuano publico e porque podria ser que algunos conçejos de las çibdades e villas e lugares de suso contenidas por ynorançia viniesen a pagar este dicho año otra tanta cantia de maravedis como pagaron el año pasado de quinientos y doze, no sabiendo lo que este dicho año les va repartido ni viendo esta mi carta de reçeptoria, en lo qual los dichos conçejos reçibirian agrauio e daño, e mando que antes que los dichos Pero Bernal e Juan Vazquez ni otro por ellos cobre ningunos maravedis de los aqui contenidos sean obligados a mostrar a cada conçejo que les viniere a pagar el capitulo de la contia de maravedis que le va repartido e que no sean osados de reçeibir ni cobrar de ningunos de los dichos conçejos mas maravedis de los en esta mi carta contenidos, avnque los tales conçejos ge los den, so pena de pagar con las setenas lo que asy cobraran de mas, en las quales dichas setenas desde agora los condeno y e por condenados e quiero que la terçia parte de la dicha pena sea para la mi camara e la otra terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hizieren e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado synado de escriuano publico como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cumple mi mandado.



Dada en la villa de Valladolid, a quinze dias del mes de jullio, año del nacimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quinientos y treze años. Yo, el rey. Yo, Lope de Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del rey su padre. Conçejos, justiçias, regidores e las otras presonas en esta carta de la reyna nuestra señora antes de esto escrita contenidas, ved esta dicha carta de su alteza e conplidla en todo y por todo como en ella se contiene e su alteza por ella vos lo enbia mandar. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. Suero de Somonte. Christoual de Auila, Christoual Suarez. Pero Yañez. Castañeda, change-ller.

## 207

**1513, agosto, 3. Valladolid. Provisión real emplazando ante el Consejo Real al concejo de Lorca y a los veedores de los Alporchones, de Terçia y Alcaçete en seguimiento de una sentencia dada contra Alonso de Leyva, escribano del concejo (A.G.S., R.G.S., Legajo 1513-8, sin foliar).**

Doña Juana, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca e a vos los veedores de los Alporchones, de Terçia e Alcaçete e a otras qualesquier presonas a quien toca e atañe lo de yuso en esta mi carta contenido e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Alonso Pacheco, en nonbre de Alonso de Leyva, escriuano del conçejo de esa dicha çibdad, se presento ante mi en el mi consejo en grado de ape- laçion, nulidad o agrauio o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia de vna sentençia dada por el Bachiller Vernaldino del Andrada, alcalde de esa dicha çibdad, por la qual le mando quitar el escriuania de Alporchon e Alcaçete de esa dicha çibdad, que es de los veedores, que es anexa a la dicha escriuania e conçejo, e que proueyese de ella a esa dicha çibdad en çierta forma en la dicha su sentençia contenida, la qual dixo ser contra el dicho su parte muy agrauiada e pidio ser rebocada.

Lo qual visto por los del mi consejo, porque para lo susodicho esa dicha çibdad deve ser llamada e oyda, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que el dia que esta mi carta fuere notificada a vos el dicho conçejo e ayuntamiento segund que lo aveys de huso e de costunbre, sy pudieredes ser avidos e sy no diziendolo o faziendolo saver a vn alcalde e dos regidores de esa dicha çibdad, e a vos los dichos veedores e las otras presonas particulares sy pudieredes ser avidos e sy no ante las puertas de vuestras moradas donde mas continamente fazeys vuestra abitaçion, diziendolo o faziendolo saver a vuestras mugeres e hijos sy los avedes e sy no alguno o algu-

